

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3434
RADICACIÓN No. 028-2005-00169-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$987.983 (Fol. 39) y de costas procesales por valor de \$170.872 (Fol. 36) para un total de **\$1.158.855**, y se han pagado **\$88.334**, quedando un excedente por la suma de **\$1.280.607**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **YOLANDA MENESES CHAVEZ** a través de su endosataria en con facultad para recibir, abogada **MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 41.345.223, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$11.025**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001974907	31239725	YOLANDA MENESES CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2016	NO APLICA	\$ 5.435,00
469030001974908	31239725	YOLANDA MENESES CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2016	NO APLICA	\$ 1.571,00
469030001974913	31239725	YOLANDA MENESES CHAVEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2016	NO APLICA	\$ 4.019,00

- 3.- **ATEMPERESE** a la peticionaria al auto No. 5079 fechado 07 de octubre de 2016 (Fol. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA SANCANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3433

RADICACIÓN No. 006-2017-00531-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega memorial por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de los títulos que se encuentren depositados en este juzgado a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las cuenta del juzgado de origen existen depósitos judiciales a cargo de este proceso.

No obstante, revisado el expediente se observa que aún no existe liquidación de crédito aprobada dentro del presente proceso ejecutivo al tenor del Art. 446 del CGP.

Razón para **DISPONER**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE por ahora la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: ATEMPERESE al memorialista al auto que antecede, para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

CUARTO: OFICIESE al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

QUINTO: CONMINESE a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

~~Juzgado de Ejecución de Sentencias~~
~~CIVIL MUNICIPAL DE CALI~~
~~CARLOS EDUARDO SILVA CANO~~
~~Secretario~~

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3432

RADICACION No. 006-2017-00531-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

Regresa de secretaria el expediente, habiéndose corrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Revisada la misma se observa que no se aporta el estado de cuenta suscrito por el administrador(a) de la copropiedad demandante acompañado del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado donde se acredite la representación del mismo, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En consecuencia, **no habrá pronunciamiento de la liquidación del crédito presentada por activa**, hasta tanto no se aporten los documentos aludidos en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3419

RADICACIÓN No. 006-2012-239-00

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018

Se allega por el Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, del centro de conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación "Asopropaz", escrito mediante el cual informa que el 13 de abril del 2018 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARLENE LOTERO DE MUÑOZ y comunica que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el 09 de mayo del 2018 a las 8:30 am.

En consecuencia, y como quiera que este trámite se adelanta en contra de la señora MARLENE LOTERO DE MUÑOZ y SONIA RAMIREZ CASTRILLON, se suspenderá únicamente respecto de la primera, y en los términos del numeral 1 del art. 547 del C.G.P., se continuara en contra de la otra demandada, hasta tanto haya manifestación expresa del acreedor de no querer continuar la ejecución en su contra y para tal fin se le conminará.

Así mismo, allega la demandante YOJANA SALGUERO JARAMILLO publicación del aviso del remate, para que se llevara a cabo la diligencia de remate programada para la fecha 24 de abril de 2018 a las 8:30 am. No obstante, se agrega sin consideración alguna como quiera que el presente proceso es de menor cuantía y la demandante no puede actuar en causa propia.

De igual modo, teniendo en cuenta que el bien inmueble que tenía programada diligencia de remate para la referida fecha es de propiedad de la señora Marlene Lotero De Muñoz, la misma no se llevó a cabo en virtud de la suspensión que se decreta.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso respecto de la demandada **MARLENE LOTERO DE MUÑOZ**, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 13 de abril del 2018, y hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONTINUESE CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO en contra de la demandada SONIA RAMIREZ CASTRILLON, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINESE A LA PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie respecto a si desea continuar o no la ejecución en contra de la demandada SONIA RAMIREZ CASTRILLON, tal como lo dispone numeral 1 del art. 547 del C.G.P.

CUARTO: AGREGUESE sin consideración la publicación del aviso de remate aportado por la demandante YOJANA SALGUERO JARAMILLO, por los motivos expuestos.

QUINTO: OFICIESE al Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, del centro de conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación "Asopropaz", informándole que se suspendió el presente proceso respecto de la demandada MARLENE LOTERO DE MUÑOZ.

Por Secretaria Librese y envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha 30 de abril de 2018
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO CANO SILVA
Secretario

8.- **CONMINESE** a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3436
RADICACIÓN No. 026-2016-00053-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$7.712.499 (Fol. 44) y de costas procesales por valor de \$541.600 (Fol. 50) para un total de **\$8.254.099**, y se han pagado **\$6.709.586**, quedando un excedente por la suma de **\$1.544.513**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.044.335, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$1.355.722**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149313	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 324.559,00
469030002161469	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002172235	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002186836	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00

3.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.044.335, el depósito judicial por valor de **\$188.791**.

4.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$188.791** y **\$154.930**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002199902	900245111	COOPTECPOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del CGP.

7.- **OFICIESE al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a trasferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3435

RADICACIÓN No. 006-2012-00389-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que en el auto que antecede se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte activa por la suma de \$493.585, elaborándose la respectiva orden de pago, que aún se encuentra sin retirar por el interesado.

No obstante, como quiera que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$3.932.055 (Fol. 134) y de costas procesales por valor de \$610.153 (Fol. 32) para un total de **\$4.542.208**, y se han pagado **\$1.402.346**, quedando un excedente por la suma de **\$3.139.862**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- **ATEMPERESE** al peticionario al auto No. 1039 fechado 13 de febrero de 2018 (Fol. 165).
- 3.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES**, identificada con Nit. No. 900.020.407-4 el título que a continuación se relacionan por valor de **\$129.823** y autorícese al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la C.C. No. 16.747.521, **para retirar los oficios de depósitos**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002194045	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	\$ 129.823,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3446
RADICACIÓN No. 017-2016-00566-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente oficio No. 501 fechado 04 de abril de 2018 remitido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL mediante el cual informa que se procedió a la conversión de los depósitos que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$11.697.321 (Fol. 82) presentada por la parte demandante - subrogataria, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP a prorrata de su crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 501 fechado 04 de abril de 2018 remitido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la entidad demandante - subrogataria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. identificado(a) con NIT Número 805.007.342-6, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$4.358.621,50.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002191246	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	IMPRESO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 2.715.663,33
469030002191247	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 242.413,78
469030002191248	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	IMPRESO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 421.628,95
469030002191249	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 345.721,55
469030002191250	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	IMPRESO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 159.105,02
469030002191251	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 311.530,32
469030002191252	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	IMPRESO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 30.021,35
469030002191253	9004061505	BANCO COOMEVA S.A.	ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 132.567,20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3444

RADICACION No. 017-2016-00566-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

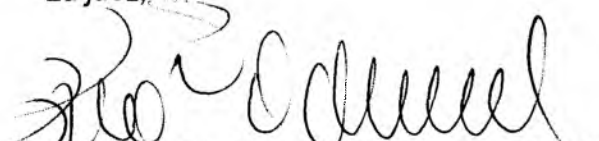
Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte demandante BANCOOMEVA S.A mediante el cual aporta certificación del estado actual de la liquidación del crédito en la que se aplica el pago que se hizo por parte del FNG.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la anterior certificación.

No obstante, **CONMINESE NUEVAMENTE** a la parte demandante **BANCOOMEVA S.A** para que presenta la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

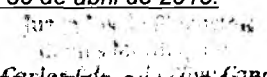
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3445

RADICACIÓN No. 032-2016-00490-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

De conformidad con el auto que antecede, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto No. 2200 del 20/03/2018 se procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso deprecada por activa.

Revisados los documentos aportados y a la no existencia de embargo de remanentes, se entenderá con la solicitud de terminación presentada por activa que **la obligación ha quedado al día en el pago de las cuotas en mora**, y en razón a ello, **el actor decidido restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90.**

En consecuencia, se accederá al pedimento solicitado por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA FEBRERO DE 2018.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE** y entréguese los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE, del título valor y la garantía mobiliaria, y hágase la entrega a la **parte demandante a su costa**, previo el pago del arancel y expensas, al tenor del art. 116 del CG.

CUARTO: TENGASE AUTORIZADO a los señores **ELIANA ANDREA PELAEZ HERNANDEZ CC. 1.112.466.278** y **JUAN CAMILO REZA CC. 1.144.084.061** para que retiren el desglose de la garantía mobiliaria, por si haberlo solicitado la apoderada de la parte actora en el escrito de terminación presentado ante este juzgado.

QUINTO: Téngase por renunciado a los términos de notificación y ejecutoria de este auto a ambas partes, por así haberse solicitado.

SEXTO: Agotado lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

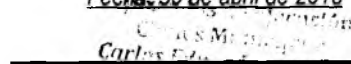
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018


CRLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3442

RADICACIÓN No. 770014003-032-2016-00490-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FINESA S.A, contra el auto No. 2200 del 20/03/2018, notificado en estado No. 50 del 22/03/2018 (folio 86 del plenario), mediante el cual se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que el demandado se puso al día en la obligación respecto de las cuotas en mora que dio lugar a la presentación de la demanda, quedando a paz y salvo hasta la cuota 37 y pendiente de pago el resto de la obligación. Siendo esta la razón para coadyuvado con el demandado se solicitara la misma, además ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de la garantía prendaria con la constancia de su vigencia. Solicita se revoque el auto y se termine el proceso por pago parcial.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos de la recurrente, es preciso manifestar que en los términos en que formuló la solicitud de terminación no fueron claros y ello concluyo en el auto objeto de reclamo.

Claridad que se echó de menos al verificarse que se ejecutó no solo por las cuotas en mora sino por el total de la obligación, con ocasión de la cláusula aceleratoria del plazo pactada y en razón a la mora pregonada, atendiendo las directrices esbozadas en el art. 69 de la ley 45 de 1990¹.

No obstante, con el recurso presentado y por economía procesal, tendré que concluir que la razón de la terminación del proceso por pago de las cuotas de mora causadas hasta febrero de 2018, solicitada con coadyuvada del demandado, obedece a que el actor decidió restituir el plazo en las mismas condiciones y en los mismos términos pactados en el título valor objeto de ejecución. en virtud a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 de 1990.

Bajo dicho entendido, y no por el argumento expuesto por la recurrente es que se revocara el auto atacado.

No está por demás, conminar a la abogada a presentar peticiones como esta con la claridad que reclaman las normas esbozadas.

¹ "Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2200 del 20/03/2018, notificado en estado No. 50 del 22/03/2018 (folio 86 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto aparte se hará el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso deprecada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3438
RADICACIÓN No. 033-2016-00696-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$16.182.840 (Fol. 53) y de costas procesales por valor de \$157.000 (Fol. 39) para un total de **\$16.339.840**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **SERVIPETROLEUM ESPECIALIZADOS S.A.S** a través de apoderado con facultad para recibir, abogado **RICARDO ALBERTO NAVIA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.662.355, el deposito judicial que se relacionan a continuación por valor de **\$7.667.668,66**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002191313	9007176564	SERVIPETR ESPECIALIZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 7.667.668,66

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3431

RADICACIÓN No. 028-2015-00621-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

En memorial que antecede, al apodera de la parte actora reitera que se ordene la transferencia de todos los depósitos judiciales que le han sobrado al demandado al interior del presente proceso, incluyendo los depósitos judiciales de la orden de pago anulada por valor de \$2.092.571 y la devolución que hizo por la suma de \$1.728.555 al juzgado que pidió remanentes con Rad. 009-2015-00095-00.

Revisado el expediente, se advierte que al interior del presente proceso no obra solicitud de embargo de remanentes ni tampoco se han ordenado pagar depósitos judiciales a las partes.

Bajo dicho contexto, se le informa a la peticionaria que no existen órdenes de pago elaboradas en el expediente.

No obstante, se deja a disposición de las partes, la certificación sin títulos judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo y se atempera a la memorialista al auto No. 4052 fechado 15 de junio de 2017, mediante el cual se agregó y se puso en conocimiento de las partes el oficio remitido por el juzgado de origen.

En consecuencia, **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa y **CONMINESE** a la apoderada para que revise atentamente las actuaciones generadas al interior de este proceso a efectos de evitar actuaciones innecesarias dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3429

RADICACIÓN No. 007-2012-00767-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen.

No obstante, revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 2676 fechado 05 de abril de 2018 se dispuso oficiar al juzgado de origen para que trasladara a la cuenta de este juzgado todos los depósitos que se encuentran consignados en sus arcas a fin de ordenar el pago de los mismos a favor de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que aún no se ha efectuado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, puesto que no se ha ordenado el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo de este expediente y consíganos en la cuenta del juzgado de origen a favor del demandante, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de terminación del presente proceso, por lo expuesto.

TERCERO: CONMINESE al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

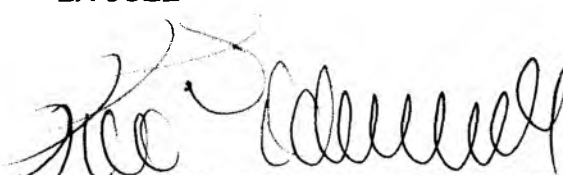
Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente.

CUARTO: CONMINESE a la apoderada de la parte demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3405

RADICACIÓN No. 770014003-034-2016-00595-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1880 del 08/03/2018 notificado en estado No. 43 del 12/03/2018, visible a folio 53 del C#2, por medio del cual se decreta medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado y no por el 50% solicitado pese a ser el demandante una cooperativa

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que conforme la jerarquía de las normas, la circular de la superintendencia Solidaria no está por encima de la ley, y en consecuencia al tenor del art. 156 del código sustantivo del trabajo se puede embargar el salario hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas. Solicita se revoque el auto atacado y se ordene el embargo en la forma solicitada.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

En el auto objeto de recurso, efectivamente se decretó la medida cautelar sobre la 1/5 que excede el salario mínimo mensual vigente que devenga el demandado en la empresa reportada por la parte demandante al tenor del art. 146 del C.S.T. pese a haberse solicitado por el actor el embargo sobre el 50% del salario.

Decisión que se ampara en el hecho de que el art. 7 de la ley 79/88 define el acto cooperativo en los siguientes términos: "Son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.", es decir que, no admiten esta caracterización, aquellos actos en los que no media la calidad de asociado, como cuando, se otorgan créditos a no asociados o involucran como codeudores personas no pertenecientes al organismo cooperativo.

Y es precisamente con soporte en ello es que la propia Supe solidaria expidió la Circular Externa No. 07 de 2001 en la que destacó la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados, puntualizando la naturaleza mutualista de los órganos cooperativos al señalar como fin primordial de éstos la búsqueda y consecución del beneficio de los propios asociados y no el de terceros, "tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 79 de 1988, según el cual: "las cooperativas prestará preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición."

De igual manera en la Circular Básica Jurídica 007 del año 2003, art. 3 se impuso el cumplimiento de requisitos previos para la autorización de actividades de tipo financiero, puntualizándose que éste tipo de actividad únicamente puede ser desarrollada por las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las multiactiva e integrales con sección de ahorro y crédito, "... exclusivamente con sus asociados, previo el cumplimiento de los

siguientes requisitos: "a) Demostrar el monto mínimo de aportes sociales pagados no reducibles, fijados por el legislador; "b) Autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ejercer dicha actividad, para lo cual, esta se cerciorará de la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores; "c) Acreditar las circunstancias especiales y las condiciones sociales y económicas que justifiquen el ejercicio de la actividad financiera sin acudir a la especialización."

Es decir, toda actividad que implique el desarrollo de operaciones activas o pasivas de crédito, como giro ordinario de la actuación de la propia cooperativa, en primer término impone al ente su conformación como cooperativa especializada o multiactiva, con sección de ahorro y crédito, configuración que, en forma ineludible, impone el establecimiento y aprobación de un reglamento de créditos al que rigurosamente deben sujetarse el ente cooperativo y sus asociados, y la obtención de la autorización correspondiente por parte de la Supersolidaria.

Bajo el contexto anterior, es claro que en el auto atacado no se discute la jerarquía de las normas que en él se citan, y de hecho la decisión que ahí se toma cumple con claridad las prescripciones demarcada en el art. 156 y 344 del c.s.t, y la razón del mismo es que para el pleno ejercicio de las prerrogativas que consagra las normas en cita se requiere que estén acreditados los requisitos de la Representación legal de la entidad cooperativa, acreditación de la calidad de asociado de los demandados, así como también el reporte de los aportes sociales a los que están obligados los asociados.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. No obstante se agregó al proceso la constancia del recurrente de haber registrado el oficio del embargo decretado ante el pagador, quien a su vez dio respuesta al mismo, el cual queda en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1880 del 08/03/2018 notificado en estado No. 43 del 12/03/2018, (visible a folio 53 del C#2), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Queda en conocimiento de las partes la respuesta del pagador- KUTY-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3449

RADICACION No. 024-2016-00244-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora el día 08 de septiembre de 2016 se solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 12 de mayo de 2016 y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, verificadas las foliaturas del expediente se advierte que el auto obrante a folio 51 no corresponde al proceso que se ejecuta en este juzgado, sino que el mismo corresponde al expediente bajo Rad. 004-2004-00739-00 que cursa en este mismo juzgado.

Bajo dicho contexto, al revisarse el sistema justicia XXI y la página web de la rama judicial – estados electrónicos, se evidencia que existe auto No. 4647 del 26 de septiembre de 2016 el cual corresponde al presente expediente y que resolvió la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

Razón por la cual se RESUELVE:

1-. Por secretaria, **DESGLOSESE** el folio No. 51 del presente cuaderno al tenor del Art. 116 del CGP, y remítanse de manera INMEDIATA al proceso bajo Rad. 004-2004-00739 que cursa en este juzgado, por lo expuesto.

Adicionalmente, déjese en el expediente copias del folio retirado con la constancia respectiva de desglose y envió.

2. Para el efecto de este auto, se **INCORPORA** al presente proceso ejecutivo, la copia del auto No. 4647 fechada 26 de septiembre de 2016, la cual fue debidamente notificada mediante estado No. 164 del 28/09/2016 y se encuentra en la página de la rama judicial – estados electrónicos de este juzgado, a folio 51 del plenario.

No obstante, por secretaria búsquese en el archivo de copiadore de autos de este juzgado, el original de la providencia mencionada en el párrafo anterior, para ser incorporada a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3447

RADICACION No. 009-2016-00310-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual manifiesta que los bienes embargados y secuestrados se encuentran ubicados en la Carrera 29 A1 No. 12B – 104 del barrio Santa Clara de Cali, donde se realizó el correspondiente avalúo.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el escrito que antecede.

De igual manera, manifiesta que obra como apoderado del señor **ANDRES FERNANDO GUTIERREZ DUQUE**, quien ostenta la calidad de depositario provisional de los bienes embargados y secuestrados al interior del expediente, de conformidad con la diligencia de secuestro realizada el día 07 de julio de 2016.

No obstante, se advierte que al interior del proceso no obra poder alguno del señor **ANDRES FERNANDO GUTIERREZ DUQUE** para que dicho abogado lo represente en este asunto.

Por secretaria, **EJECUTE** la orden impartida mediante auto No. 2031 fechado 09 de marzo de 2018, librando y remitiendo los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3454

RADICACION No. 024-2016-00244-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le devuelva el vehículo de placas UGN 255, se le exonere de pagos que se haya generado por el actuar negligente del banco de occidente, se archiven las presentes diligencias y se compulsen copias a la demandante y a la policía nacional.

Lo primero que hay que señalar, es que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es improcedente, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta aun continua vigente.

Aunado a ello, mediante auto No. 4647 fechado 26 de septiembre de 2016, se negó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 12 de mayo de 2016, al haber fenecido el plazo pactado en el título valor.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1146 del 24 de febrero de 2017 se decretó el decomiso del vehículo de placas UGN 255 de propiedad del demandado, librándose los oficios correspondientes No. 07-812 y 07-813, que posteriormente fueron actualizados por los oficios No. 07-3729 y 07-3730.

Bajo ese contexto, en cuanto a la solicitud de la devolución del vehículo embargado en el presente proceso, se le comunica al peticionario que en auto que precede se está resolviendo sobre el levantamiento de la orden de decomiso, por así haberlo solicitado las partes.

Ahora bien, respecto de la petición de compulsar copias a la parte demandante y a la policía nacional, se le precisa al memorialista que está en su derecho de presentarlo directamente como quiera que al interior del presente proceso no se verifican razones para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3405

RADICACIÓN No. 770014003-034-2016-00595-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, quien fungió como apoderada de la copropiedad demandante, contra el auto No. 1908 del 08/03/2018 notificado en estado No. 43 del 12/03/2018, visible a folio 9 del C#3, por medio del cual se rechazó el incidente de honorarios por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que presentó el incidente de honorarios dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto No. 343 del 24/01/2018 por medio del cual se le revoca el poder y se reconoce personería a los nuevos apoderados abogados, los cuales corrieron hasta el 07/03/2018 y ella presentó el incidente el 22/02/2018.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

1.- Solo de la lectura literal del auto objeto de reclamo se puede evidenciar que en él se le precisa al memorialista: ... "No sobra advertir que para el tema que nos convoca, resulta inane el numeral 3 del auto No. 343 del 22/01/2018, ante la existencia de providencia anterior que declara la revocatoria del poder aludido".

*2.- Itérese el memorial de revocatoria del poder a la recurrente fue presentado en el Juzgado de origen el **15/08/2017**- folio 71, y con anterioridad a este se había proferido por dicha dependencia el auto No. 3147 del 16/08/2017 por medio del cual se remitía el expediente a los Juzgados de Ejecución, correspondiendo a este despacho su conocimiento y por auto No. 5701 **31/08/2017**, se avoca el mismo, providencia debidamente notificada en estados al igual que **el auto No. 5704 de la misma fecha** por medio del cual se notifica la revocatoria del poder. – ver folio 73 del c. ppal.*

Conforme lo expuesto no hay lugar a revocar la providencia recurrida.

Comoquiera que la memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, de igual manera se niega porque el auto atacado no es susceptible del mismo, al ser el proceso de única instancia, al tenor del art. 321 del cgp.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1908 del 08/03/2018 notificado en estado No. 43 del 12/03/2018, visible a folio 9 del C#3, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3420

RADICACIÓN No. 009-2008-00555-00

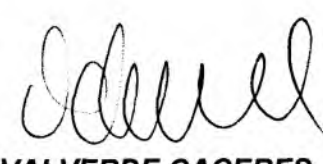
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se informe que dineros hay retenidos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

No obstante, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes, la certificación sin títulos judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3421

RADICACIÓN No. 024-2009-00039-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se informe que dineros hay retenidos a órdenes de este juzgado por cuenta del presente proceso.

No obstante, como quiera que por este despacho se puede acceder al portal web de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se deja a disposición de las partes, la certificación sin títulos judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3439

RADICACIÓN No. 770014003-027-2017-00026-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA EIC**, contra el auto No. 2015 del 09/03/2018, notificado en estado No. 47 del 16/03/2018 (folio 195 del plenario), mediante el cual se dispuso no pronunciarse frente a la liquidación del crédito hasta tanto se aporten el certificado de deuda actualizado al tenor el art. 48 de la ley 675/2001

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente, en que las exigencias advertidas en el auto que recurre con soporte en el art. 48 de la ley 675/2001 no se aplican a este proceso, porque en el mismo se ejecuta el contrato de arrendamiento que es el título ejecutivo y no por cuotas de administración.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos de la recurrente, de entrada se advierte que le asiste razón al mismo, pues la demanda se impetra con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las parte y no por cuotas de administración dejando sin fundamento alguno el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se

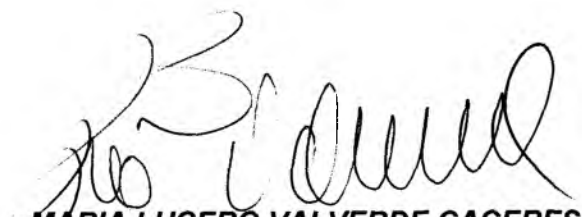
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2015 del 09/03/2018, notificado en estado No. 47 del 16/03/2018 (folio 195 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto aparte se hará el pronunciamiento de la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3441

RADICACION No. 027-2017-00026-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

De conformidad con el auto que antecede, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto No. 2015 del 09/03/2018 se procede a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por activa sin objeción de la parte contraria.

Revisada la misma se advierte que en ella se parte de los cánones de arrendamiento causados a partir de julio de 2015 hasta mayo de 2017.

No obstante, en la orden compulsiva de pago que reposa a folio 133-136 del expediente, se ordenó por los cánones de arrendamiento causados a partir de febrero de 2015 y sin embargo, en las foliaturas no se registra que se hayan generado abonos a la obligación que aquí se ejecuta.

Razón por la cual, **previo a resolver** sobre la liquidación del crédito aportada por activa, se conmina al apoderado para que en el término de ejecutoria de este auto, precise si hubo pagos que justifiquen la liquidación presentada a partir de julio de 2015.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por activa, por lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de este auto, precise si hubo pagos que justifiquen la liquidación del crédito presentada a partir de julio de 2015.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3421
RADICACIÓN No. 005-2017-00323-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega memorial por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de los títulos que se encuentren depositados en este juzgado a su favor.

No obstante, revisado el expediente se observa que no existe liquidación de crédito aportada por las partes al tenor del Art. 446 del CGP.

Razón para **DISPONER**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: NIEGUESE por ahora la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: CONMINESE NUEVAMENTE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3422

RADICACIÓN No. 033-2010-00235-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante, memorial mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que ni en las arcas del juzgado de origen ni en la cuenta de este juzgado existen títulos judiciales consignados por el demandado a cargo de este expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes la certificación sin títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3423

RADICACIÓN No. 002-2017-00209-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al expediente memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las cuenta del juzgado de origen existen depósitos judiciales a cargo de este proceso.

*En consecuencia, se **RESUELVE**:*

PRIMERO: *Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.*

SEGUNDO: **OFICIESE** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo.

TERCERO: **CONMINESE** a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: *Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

*En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3424
RADICACIÓN No. 023-2015-00942-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$1.553.763 (Fol. 34) y de costas procesales por valor de \$83.166 (Fol. 28) para un total de **\$1.636.929**, y se han pagado **\$267.988**, quedando un excedente por la suma de **\$1.368.941**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.300.301, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$1.321.247**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001953162	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2016	NO APLICA	\$ 190.497,00
469030001959771	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2016	NO APLICA	\$ 157.755,00
469030001968642	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2016	NO APLICA	\$ 191.466,00
469030001974960	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2016	NO APLICA	\$ 405.486,00
469030001980252	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2017	NO APLICA	\$ 208.459,00
469030001984773	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2017	NO APLICA	\$ 167.584,00

3.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.300.301, el depósito judicial por valor de **\$47.694**.

4.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$109.061** y **\$47.694**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001993959	16936225	BELKIS PATRICIA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2017	NO APLICA	\$ 156.755,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3425

RADICACIÓN No. 026-2016-00550-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al expediente memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las cuenta del juzgado de origen existen depósitos judiciales a cargo de este proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

SEGUNDO: OFICIESE al **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que procedan a transferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso.

TERCERO: CONMINESE a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: CONMINESE al pagador **PORVENIR**, para que continúe consignando los depósitos descontados al demandado **MARCO JAVIER ARTEAGA MUÑOZ** en razón al embargo decretado, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho.

QUINTO: Verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer la entrega de depósitos.

Por secretaria, librense y remítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3428
RADICACIÓN No. 003-2013-00078-00
Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.571.000 (Fol. 78) y de costas procesales por valor de \$479.640 (Fol. 69) para un total de **\$9.050.640**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **BLANCA CECILIA IDARRAGA** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.673.692, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$4.636.768**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001887325	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887326	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887327	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887328	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887329	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887330	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887331	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887332	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887333	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887334	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887335	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887336	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887337	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 267.147,00
469030001887338	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 35.620,00
469030001887340	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 152.298,00
469030001887341	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 152.298,00
469030001887342	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 271.730,00
469030001887343	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887344	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887345	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 22.621,00
469030001887346	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887347	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887348	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887349	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887350	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887351	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887352	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887353	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887354	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887355	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887356	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887357	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00

469030001887358	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887359	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 149,00
469030001887360	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.000,00
469030001887361	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887362	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887363	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001887364	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 76.149,00
469030001888868	20092690	BLANCA CECILIA LOPEZ DE GRANDO	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2016	NO APLICA	\$ 152.298,00

3.- **CONMINESE** al pagador, para que continúe consignando los depósitos descontados a la parte demandada en razón al embargo decretado, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho.

4.- **CONMINESE** a parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3430

RADICACION No. 003-2013-00078-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3426

RADICACIÓN No. 023-2015-00351-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada y de costas procesales que suman \$2.472.864, y se han pagado \$2.179.818, quedando un excedente por la suma de \$293.048, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.300.301, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$284.549.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002142380	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 94.452,00
469030002156142	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2018	NO APLICA	\$ 94.452,00
469030002168484	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$ 95.645,00

3.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"** a través de su endosatario en procuración con facultad para recibir, abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.300.301, el depósito judicial por valor de \$8.499.

4.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$87.146 y \$8.499.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002182605	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2018	NO APLICA	\$ 95.645,00

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3448

RADICACION No. 024-2016-00244-00

Santiago de Cali, 26 de abril de 2018.

Se allega por cuenta de la POLICIA NACIONAL acta de inmovilización y de inventario del vehículo de placas **UGN 255** de propiedad de la parte demandada.

De igual manera se presenta por la apoderada de la parte actora escrito el cual es coadyuvado por el demandado mediante el cual se solicitan el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre los vehículos de placas UGN 255.

Como quiera que dicha solicitud es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accede a dicha solicitud sin condena en costas, ordenándose librar por parte de la secretaria los oficios respectivos

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes los anteriores documentos allegados por la **POLICIA NACIONAL**.

2.- **LEVANTESE** la orden de **DECOMISO** que pesa sobre el vehículo de placas **UGN 255** de propiedad del demandado **MILTON FRANSUAT GAMBOA LOZADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese por Secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Cali y al Parqueadero CIJAD para que se haga la entrega del vehículo mencionado al demandado conforme al escrito que antecede.

3.- Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 72 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 3427

RADICACIÓN No. 770014003-009-2016-00310-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LUZ NELLY DUQUE DURAN, contra el auto No. 2030 del 09/03/2018, notificado en estado No. 48 del 20/03/2018 (folio 133 del plenario), mediante el cual se dispuso revocar el auto que ordenó correrle traslado por secretaría a la actualización del crédito que reposa a folio 131 del expediente y se abstuvo de darle trámite a la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente, en que toda deuda genera intereses y la que se ejecuta no es la excepción y el demandado no ha pagado el crédito y por tanto mes a mes se devalúa el dinero y porque no se tiene en cuenta las costas generadas por el demandado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos de la recurrente es preciso señalar que:

1.- Prevé el art. 446 del cgp, " Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

2.- De la lectura literal de la orden compulsiva de pago (fl. 35 del expediente) se pude verificar que en la misma no se ordenó el pago de intereses moratorios sobre los rublos que en ella se mencionan. Providencia que no fue objeto de recurso por cuenta del actor.

De igual manera, de la lectura literal del acta donde se registra el resuelve de la sentencia No. 16 proferida el 14/06/2017- (fl. 113), se puede verificar que en ella no se modifica la

orden compulsiva de pago para incorporar el rublo correspondiente a intereses moratorios, sino que esta se reduce a dejar sin efecto los numerales 5, 6, 7, 9 y 10 de la misma. Providencia que cobró ejecutoria.

3.- significa lo anterior que bajo las anteriores circunstancias, los reclamos generados con ocasión del auto que nos convocan resultan exóticos pues no se puede pretender ahora que se incorporen rublos que no fueron ordenados en las oportunidades legales correspondientes en abierta contradicción a las normas procesales que rigen la materia.

4.- ahora, frente al reclamo respecto de los gastos reportados en la liquidación de crédito a la que no se le dio trámite, solo se dejó dicho que estos deben liquidarse conformen las directrices que demarcan el art. 366 ibídem, y en la oportunidad correspondiente se actualizarán las costas conforme a la norma citada.

5.- Recuérdesse que conforme lo regula el art. 13 del cgp, "Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Las anteriores son razones suficientes para no revocar el auto atacado.

Comoquiera que la memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, de igual manera se niega porque el auto atacado no es susceptible del mismo al tenor del art. 446-3 del cgp, y además el proceso de única instancia, al tenor del art. 321 del cgp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar No. 2030 del 09/03/2018, notificado en estado No. 48 del 20/03/2018 (folio 133 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: NIEGUESE EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.72 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario